



Oficio: PRES/178/2022.

Asunto: Se remite opinión técnica.
San Francisco de Campeche, Camp, a 7 de junio de 2022.

Dip. Adriana del Pilar Ortiz Lanz,
Presidenta de la Comisión de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad del H. Congreso del Estado de Campeche.

Dip. José Héctor H. Malavé Gamboa,
Presidente de la Comisión de Procuración e Impartición de Justicia del H. Congreso del Estado de Campeche.

PRESENTE.

PODER LEGISLATIVO

RECIBIDO
08 JUN 2022

OFICIALÍA DE PARTES
HORA: 11:37 Recibi oficios para Dip. Adriana Ortiz Lanz y Dip. Héctor Malavé Gamboa. Ambos oficios con anexo de diez hojas.

Me refiero al oficio sin número, recibido en esta Comisión Estatal de Derechos Humanos el 25 de mayo de 2022, en el que ese H. Congreso del Estado de Campeche, por conducto de la Presidencia de la Comisión de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad y la Presidencia de la Comisión de Procuración e Impartición de Justicia, en el que manifestó:

"Derivado del acuerdo tomado en el seno de las comisiones, le remito copia de la iniciativa para reformar la fracción V del artículo 167 y adicionar los artículos 109 bis y 175 bis al Código Civil del Estado de Campeche, promovida por la diputada Adriana del Pilar Ortiz Lanz del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, a efecto de solicitarle su opinión técnica para que estas comisiones estén en posibilidad de darle el trámite legislativo correspondiente al contenido de la misma, lo anterior con fundamento en el artículo 40 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

Mucho agradeceré que sus comentarios u observaciones se remitan a esta Soberanía a más tardar en un plazo que no exceda de 15 días naturales."

Al respecto, con fundamento en la fracción XXX del artículo 54 de la Constitución Política del Estado de Campeche, el artículo 40 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, y las fracciones V y VI del artículo 6 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por este medio remito a esa Soberanía la opinión técnica solicitada.

Sin otro particular, le reitero mis respetos.

Atentamente

Mtra. Ligia Nicthe-Ha Rodríguez Mejía,
Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.



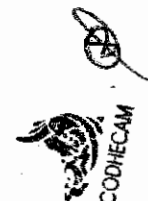
Rúbrica: AVB.

San Francisco de Campeche, Campeche; 7 de junio de 2022.

Comisiones de Puntos Constitucionales y Control interno de Convencionalidad; y de Procuración e Impartición de Justicia, de la LXIV Legislatura H. Congreso del Estado de Campeche.

Presente.

En atención a la solicitud de esa Soberanía, formulada por oficio sin número, de fecha 25 de mayo de 2022, suscrito por la Diputada Adriana del Pilar Ortiz Lanz y el Diputado José Héctor H Malavé Gamboa, Presidentes de las Comisiones de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad; y de Procuración e impartición de Justicia, del H. Congreso del Estado de Campeche, respectivamente; con fundamento en la fracción XXX del artículo 54 de la Constitución Política del Estado de Campeche, el artículo 40 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, y las fracciones V y VI del artículo 6, y la fracción I del artículo 14 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en mi calidad de Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, me permito emitir la opinión técnica solicitada, al tenor de los rubros siguientes:



1. ANTECEDENTES:

1.1. Con fecha 25 de noviembre de 2021, la ciudadana Adriana del Pilar Ortiz Lanz, en su carácter de Diputada de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche, integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Campeche, una iniciativa con proyecto de decreto para reformar la fracción V del artículo 167, y adicionar el artículo 109 bis y el artículo 175 bis, todos del Código Civil del Estado de Campeche, en los términos que se muestran a continuación:

| TEXTO DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CAMPECHE (VIGENTE) | TEXTO DE LA INICIATIVA DE DECRETO | TIPO DE REFORMA |
|--|--|-----------------|
| ARTÍCULO 109.- Al escrito a que se refiere el artículo anterior se acompañará: I. Copia certificada del acta de nacimiento de los pretendientes; II. La declaración de dos testigos, mayores de edad, que conozcan a los pretendientes y les conste que no tienen impedimento legal para casarse. Si no hubiere dos testigos que conozcan a ambos pretendientes, deberán | Artículo 109 Bis.- El Oficial del Registro Civil hará del conocimiento de los pretendientes, inmediatamente después de la presentación de la solicitud, que es un requisito previo a la celebración del matrimonio, el tramitar y obtener un certificado expedido por el Registro Civil en el que se haga constar, si alguno de ellos se encuentra inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. | Adición |

| | | |
|--|---|---------------------|
| <p>presentarse dos testigos por cada uno de ellos;</p> <p>III. Un certificado expedido por médico titulado, en el que se haga constar el estado de salud en el que se encuentran los contrayentes, sin que por ningún motivo pueda negarse la celebración del matrimonio en caso de que alguno de los contrayentes padeciera enfermedad crónica e incurable, si el otro contrayente tiene conocimiento de que éste tiene dicha enfermedad;</p> <p>IV. Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido, si alguno de los pretendientes es viudo, o copia certificada del acta de divorcio o de la de matrimonio, con la anotación a que alude el artículo 264, en caso de que alguno de aquellos hubiere sido casado anteriormente; y</p> <p>V. Testimonio o copia con firmas autógrafas de las capitulaciones matrimoniales, si el matrimonio se pretende celebrar bajo el régimen de sociedad conyugal.</p> | | |
| <p>ARTÍCULO 167.- Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:</p> <p>(...)</p> <p>V. La violencia física o psicológica para la celebración del matrimonio; y</p> | <p>ARTÍCULO 167.- Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:</p> <p>(...)</p> <p>V. Ejercer cualquier tipo de violencia para la celebración del matrimonio; y</p> | <p>Modificación</p> |
| <p>ARTÍCULO 175.- Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.</p> | <p>Artículo 175 Bis. El desempeño del trabajo del hogar o el cuidado de los hijos, se estimará como una contribución económica al sostenimiento del hogar. El cónyuge que no trabaje fuera del hogar cumple con las cargas económicas familiares con una contribución no monetaria.</p> | <p>Adición</p> |



| | | |
|--|--|--|
| Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar. | | |
|--|--|--|

1.2. Con fecha 24 de mayo de 2022, con fundamento en el artículo 24 del Acuerdo Reglamentario de Competencia y Metodología de Trabajo de las Comisiones del Congreso del Estado de Campeche, el Diputado Jesús Humberto Aguilar Díaz, en su carácter de Primer Vocal e integrante del grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano, presentó ante las Comisiones de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad, y de Procuración e Impartición de Justicia del H. Congreso del Estado de Campeche, las observaciones que consideró pertinentes a la iniciativa con proyecto de decreto por para reformar la fracción V del artículo 167, y adicionar el artículo 109 bis y el artículo 175 bis, todos del Código Civil del Estado de Campeche, promovida por la Diputada Adriana Ortiz Lanz.

1.3. Con fecha 25 de mayo de 2022, se recibió en las oficinas de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, Organismo Constitucional Autónomo, el oficio sin número, suscrito por la Diputada Adriana del Pilar Ortiz Lanz y el Diputado José Héctor H Malavé Gamboa, Presidentes de las Comisiones de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad; y de Procuración e Impartición de Justicia, del H. Congreso del Estado de Campeche, respectivamente. Ocurso en el que manifestaron:



“Derivado del acuerdo tomado en el seno de las comisiones, le remito copia de la iniciativa para reformar la fracción V del artículo 167 y adicionar los artículos 109 bis y 175 bis al Código Civil del Estado de Campeche, promovida por la diputada Adriana del Pilar Ortiz Lanz del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, a efecto de solicitarle su opinión técnica para que estas comisiones estén en posibilidad de darle el trámite legislativo correspondiente al contenido de la misma, lo anterior con fundamento en el artículo 40 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

Mucho agradeceré que sus comentarios u observaciones se remitan a esta Soberanía a más tardar en un plazo que no exceda de 15 días naturales.”

2. FUNDAMENTO JURÍDICO:

El artículo 54, fracción XXX, de la Constitución Política del Estado de Campeche establece:

“ARTÍCULO 54.- Son facultades del Congreso:

XXX. Citar por conducto del Gobernador o del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, a los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, centralizada y descentralizada, a los Magistrados y a los demás miembros y servidores públicos del Poder Judicial, respectivamente, para

que informen bajo protesta de decir verdad, cuando se estudie y discuta una ley o asunto relativo a su dependencia, entidad, cargo o comisión.

Cuando se trate de iniciativas de los ayuntamientos o se discutan asuntos de su competencia, podrá solicitar al presidente municipal, que concurra él u otro integrante del ayuntamiento para responder a los cuestionamientos que se les formulen.

El Congreso del Estado podrá requerir información o documentación a los titulares de las dependencias y entidades del gobierno estatal, mediante pregunta por escrito, la cual deberá ser rendida en un término no mayor a 15 días naturales a partir de su recepción.

[Énfasis añadido]

La Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche dispone:

Respecto de la organización interna del trabajo legislativo del H. Congreso del Estado.

“ARTÍCULO 31.- Las comisiones, como forma de organización interna del trabajo legislativo, se constituyen por mandato de ley o por acuerdo del Pleno del Congreso para el adecuado cumplimiento de sus atribuciones y responsabilidades.

En las comisiones se dictamina, investiga, consulta, analiza, evalúa, debate y resuelve sobre las materias de su competencia.

El Congreso contará con comisiones ordinarias y especiales que se integran y funcionan en términos de la Constitución Política del Estado, de esta ley y demás disposiciones legales y reglamentarias que les sean aplicables.

A falta de norma expresa, en lo procedente, son aplicables a las comisiones las reglas establecidas para el Pleno del Congreso.”



“ARTÍCULO 34.- Son comisiones ordinarias:

I. La Comisión de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad;

(...)

XIV. La Comisión de Procuración e Impartición de Justicia; (...)”

Respecto de las facultades de las comisiones ordinarias del H. Congreso del Estado, para solicitar opiniones técnicas y requerir información para mejor proveer.

“ARTÍCULO 40.- Las comisiones ordinarias podrán citar a los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, centralizada o

descentralizada, para que informen cuando se estudie y discuta una ley o asunto relativo a su dependencia, entidad o cargo. **Si una comisión ordinaria juzgare necesario llevar a consulta técnica y de opinión pública el asunto turnado a su consideración, para su mejor resolución, lo hará del conocimiento de la Junta de Gobierno y Administración para que ésta se encargue, en unión de aquélla, de convocar y realizar los correspondientes foros.**"

[Énfasis añadido]

"ARTÍCULO 41.- Toda comisión deberá emitir dictamen sobre el asunto que se le turne en un plazo no mayor de quince días, contados a partir de la fecha en que su presidente lo reciba. Si para la emisión del dictamen se ameritase la consulta técnica y de opinión pública, el término se contará a partir del día siguiente a aquél en que se realice el foro de presentación de conclusiones.

Si por la naturaleza del asunto se requiriese de un plazo mayor para la emisión el dictamen, el Congreso a petición del presidente de la comisión ordinaria, formulada antes de que expire el plazo, podrá prorrogarlo por un lapso no mayor a treinta días."

[Énfasis añadido]

La Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche prevé:

"ARTÍCULO 6.- La Comisión Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

V. Impulsar la observancia de los derechos humanos en el Estado;

VI. Proponer a las diversas autoridades del Estado que, en el exclusivo ámbito de su competencia, promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas, que redunden en una mejor protección de los derechos humanos;"

[Énfasis añadido]

"ARTÍCULO 14.- El Presidente de la Comisión tendrá las siguientes facultades:

I. Ejercer la representación legal de la Comisión, con plenas facultades para suscribir, en nombre de la misma, toda clase de convenios, contratos y demás actos jurídicos, así como los de dominio sobre el patrimonio salvo en los bienes inmuebles, para los cuales necesitará autorización expresa del Consejo Consultivo;"

[Énfasis añadido]

3. OBSERVACIONES:

PRIMERO: La adición del artículo 109 bis, en los términos propuestos, a consideración de este Organismo, contraviene el derecho al libre desarrollo de la personalidad¹ de los contrayentes del matrimonio, toda vez que no solo restringe la libertad de decisión de contraer matrimonio del deudor alimentario al establecer un impedimento para casarse, sino que trasciende a la esfera jurídica de un tercero (la otra persona que también pretende contraer matrimonio, distinta del deudor alimentario).

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, en la última década ha desarrollado una línea jurisprudencial respecto del derecho al libre desarrollo de la personalidad, definiéndolo como *"la posibilidad de que cualquier individuo, sin coacción, ni controles injustificados, pueda ser como quiere ser, es decir, se protege la consecución de un determinado proyecto de vida que el ser humano, como ente autónomo, proyecta para sí mismo, de igual manera se protege la manera y el modo en que logrará sus metas y objetivos que, para él, son o pueden ser relevantes"*².

Así, el derecho a elegir cónyuge o de no contraer matrimonio es una vertiente del principio fundamental de libre desarrollo de la personalidad con protección de rango constitucional, por lo que debe ser promovido, protegido, respetado y garantizado por todas las autoridades del Estado, en términos del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

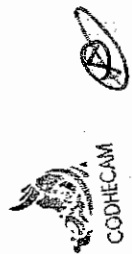
En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que, si bien el derecho al libre desarrollo de la personalidad, en sentido amplio, comprende otros derechos inmersos, como la decisión de contraer o no matrimonio y elegir al cónyuge, no es un derecho que tenga un carácter definitivo o absoluto, por lo que puede ser restringido por el órgano legislativo en casos concretos, con la finalidad de perseguir algún objetivo constitucionalmente válido. Así, este derecho encuentra algunos de sus límites en los derechos de terceras personas y el orden público. Sin embargo, la restricción que se imponga ya sea por vía legislativa o por otro medio, será válida siempre que tal intervención sea idónea y no resulte innecesaria o desproporcionada en sentido estricto³.

Concretamente, si bien el fin perseguido por la legisladora en su propuesta de reforma de ley es legítimo (garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria), el medio empleado para conseguir tal fin se estima que **resulta desproporcional**

¹ Tesis: 1a./J. 4/2019 (10a.). Rubro: DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. SU DIMENSIÓN EXTERNA E INTERNA. Registro Digital: 2019357. Primera Sala de la SCJN.

² Tesis: I.3º.C.383 C (10a.). Rubro: CÓNYUGE. LA FACULTAD DE ELEGIRLO ES UNA DECISIÓN QUE GOZA DE UNA PROTECCIÓN DE RANGO CONSTITUCIONAL, POR LO QUE DEBE SER PROMOVIDO, PROTEGIDO, RESPETADO Y GARANTIZADO POR TODAS LAS AUTORIDADES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Registro digital: 2021035. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

³ Tesis: 1a./J. 6/2019 (10a.). Rubro (Título/Subtítulo): DERECHOS DE TERCEROS Y ORDEN PÚBLICO. CONSTITUYEN LÍMITES EXTERNOS DEL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. Registro Digital: 2019359. Primera Sala de la SCJN.



en sentido estricto en cuanto a la afectación al derecho al libre desarrollo de la personalidad, en comparación con el grado menor de la protección del derecho de la niñez a recibir alimentos por sus progenitores o tutores legales y al orden público que alcanza dicha medida⁴, aunado a que **la medida no es necesaria** porque no es el único método que podría implementarse para incentivar al deudor alimentario a cumplir la obligación alimenticia, además de que, **en la práctica, no garantizará el resultado perseguido, ya que podría disuadir a las personas deudoras alimentarias a contraer matrimonio y aun así continuar incumpliendo la obligación alimentaria.**

Esa medida, asimismo, excede la naturaleza jurídica del Registro de Deudores Alimentarios, toda vez que, de acuerdo con el artículo 339 quinquies del Código Civil del Estado de Campeche establece que:

"La inscripción de los deudores alimentarios morosos en el Registro tendrá los siguientes efectos:

- I. Constituir prueba en los delitos que atentan contra el cumplimiento de la obligación alimentaria; y*
- II. Garantizar la preferencia en el pago de deudas alimentarias."*

Hay que tomar en consideración que el matrimonio no es la única forma de constitución o conformación de las familias en la actualidad, sino que es una de las opciones que la ley prevé y reconoce para la realización de las metas personales, satisfacción y realización personal disponibles para los seres humanos (concubinato, sociedad civil de convivencia, amasiato, etc.).

Como lo señala la Primera Sala de la SCJN, en la tesis "CONCUBINATO. SU DEFINICIÓN Y DIFERENCIAS CON EL MATRIMONIO", con registro digital 2010270, el elemento principal de esos tipos de uniones interpersonales es "... tener la intención de formar una comunidad de vida con intención de permanencia, llevar a crear una unidad económica" (sic).



SEGUNDO: La reforma propuesta para el artículo 167, fracción V, del Código Civil del Estado de Campeche es acertada, pero incompleta, toda vez que, si bien amplía la protección de las personas que pretenden contraer matrimonio al prohibir que se celebre bajo cualquier tipo de violencia, no prevé las modalidades de la violencia.

Existe una diferencia entre tipos y modalidades de la violencia, situación que se observa del análisis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la ley correlativa en el Estado de Campeche.

Los tipos de violencia contra las mujeres, por ejemplo, están clasificados en el artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

⁴ Tesis: 1a. CCLXXIV/2016 (10a.). Rubro (Título/Subtítulo): INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PROHIBICIÓN ABSOLUTA AL CONSUMO LÚDICO O RECREATIVO DE MARIHUANA PREVISTA POR LA LEY GENERAL DE SALUD. Registro Digital: 2013142. Aplicada por analogía, en que se refiere al último párrafo, *in fine*.

y su correlativo en el artículo 5 de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche.

Las modalidades de la violencia se encuentran contempladas, entre otros ordenamientos, en el Título II, Capítulos I, II, III, IV, I bis y IV ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y su correlativo en el Título Segundo, Capítulos I, II, III, IV, V y V bis, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche.

TERCERO: La propuesta de adición del artículo 179 bis, se acerca a los estándares constitucionales y convencionales en materia de igualdad y no discriminación, con perspectiva de género, ya que visibiliza y reconoce el trabajo doméstico no remunerado y el cuidado de los hijos, que históricamente ha sido desempeñado por las mujeres. Asimismo, reconoce esa labor doméstica como una aportación equivalente a la labor realizada fuera del hogar remunerada, que históricamente ha sido desempeñada por los hombres⁵.

No obstante, este Organismo sugiere la inclusión del cuidado de las personas con discapacidad⁶ y personas adultas mayores y dependientes económicos distintos de la progenie que pudieran conformar el núcleo familiar, en términos del artículo 324 del Código Civil del Estado de Campeche. Además, utiliza el masculino "hijos" como voz general, en lugar de algún término neutral como progenie.

La composición de las familias es diversa, ya que no existe un solo modelo de familia, ya que atiende a diversos factores y no solamente se refiere a la filiación biológica. En ese sentido, el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege el derecho humano al desarrollo y organización familiar y comprende todo tipo de uniones familiares. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la interpretación que ha realizado de ese artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce esa diversidad, y la posibilidad de la existencia de múltiples tipos de familia, todos ellos con protección constitucional.⁷

Expresados los antecedentes, fundamento jurídico y observaciones, conforme a fracción XXX del artículo 54 de la Constitución Política del Estado de Campeche, el artículo 40 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, y las fracciones V y VI del artículo 6, y la fracción I del artículo 14 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, se procede a emitir la siguiente:

⁵ Tesis: 1a. CCXXVIII/2018 (10a.). Rubro (Título/Subtítulo): COMPENSACIÓN. SU RELACIÓN CON EL RECONOCIMIENTO DE LA DOBLE JORNADA LABORAL. Registro Digital: 2018581.

⁶ Tesis: I.9o.P.1 CS (10a.). Rubro (Título/Subtítulo): MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD. OBLIGACIÓN DEL ESTADO MEXICANO EN SU ADOPCIÓN NORMATIVA. Registro Digital: 2022368.

⁷ Tesis: 1a. LXVI/2019 (10a.). Rubro (Título/Subtítulo): COMATERNIDAD. ES UNA FIGURA REFERIDA A LA DOBLE FILIACIÓN MATERNA EN UNIONES FAMILIARES HOMOPARENTALES. Registro Digital: 2020442.



4. OPINIÓN TÉCNICA

4.1. Es opinión de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos que, en ejercicio de las facultades de promover la observancia de los derechos humanos en el Estado de Campeche, resulta oportuna la ocasión para proponer al H. Congreso del Estado de Campeche, que la iniciativa de adición del artículo 109 bis y la reforma de los artículos 167 y 175 bis del Código Civil del Estado de Campeche, que fue puesta a consideración de este Organismo Constitucional Autónomo, se realice en los términos siguientes:

4.1.1. Respecto del artículo 109 bis del Código Civil del Estado de Campeche:

Artículo 109 Bis.- Recibida la solicitud de matrimonio, el Oficial del Registro Civil deberá oficiosamente realizar el trámite correspondiente ante la Dirección del Registro del Estado Civil para obtener la expedición de un certificado que informe si alguno de los pretendientes se encuentra inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios, en términos de los artículos 39 y 339 ter de este Código Civil, cuyo resultado se hará del conocimiento de los pretendientes por el Oficial del Registro Civil. La circunstancia de estar inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos no constituirá un impedimento para contraer matrimonio.

[ÉNFASIS AÑADIDO]

4.1.2. Respecto del artículo 167 del Código Civil del Estado de Campeche:

“ARTÍCULO 167.- Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:

(...)

V. Ejercer cualquier tipo de violencia para la celebración del matrimonio en cualquiera de las modalidades en las que esta se pueda manifestar; y”

[ÉNFASIS AÑADIDO]

4.1.3. Respecto del artículo 175 bis del Código Civil del Estado de Campeche



“Artículo 175 Bis. El desempeño del trabajo del hogar o el cuidado de la progenie, así como de personas con discapacidad, personas mayores o personas distintas a la progenie integradas al núcleo familiar, se estimará como una contribución económica al sostenimiento del hogar. Se entenderá que el cónyuge que no trabaje fuera del hogar sin remuneración cumple con las cargas económicas familiares con una contribución no monetaria.”

[ÉNFASIS AÑADIDO]

4.2. La presente opinión técnica no es vinculante para el H. Congreso del Estado de Campeche, toda vez que el ejercicio del Poder Legislativo del Estado se deposita en dicha asamblea, por lo que la aprobación y modificaciones al dictamen del

proyecto de reforma legislativa que resulte del trabajo de las Comisiones a cargo del presente asunto, corresponden exclusivamente a esa Soberanía, conforme a lo dispuesto en los artículos 26, 29 y 54, fracción, IV, de la Constitución Política del Estado de Campeche y 2 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche.

Atentamente:



Mtra. Ligia Nicthe-Ha Rodríguez Mejía,
Presidenta de la CODHECAM.

Rúbricas: LNRM / JAVB.

La presente foja de firma corresponde y es parte integral de la Opinión Técnica emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, a petición del H. Congreso del Estado de Campeche, respecto de una iniciativa con proyecto de decreto para reformar la fracción V del artículo 167, y adicionar el artículo 109 bis y el artículo 175 bis, todos del Código Civil del Estado de Campeche; expedida el 7 de junio de 2022, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.